

## Informe de Investigación

**Título:** Tipos de Asambleas

**Subtítulo:** -

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Comercial	<b>Descriptor:</b> Sociedades
<b>Tipo de investigación:</b> Compuesta	<b>Palabras clave:</b> Sociedad anónima, asamblea de socios, asamblea de accionistas, asamblea ordinaria, asamblea extraordinaria, asamblea mixta, asamblea totalitaria, asamblea especial, asamblea constitutiva
<b>Fuentes:</b> Doctrina, normativa	<b>Fecha de elaboración:</b> 10-2009

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>1</b>
<b>2 Doctrina.....</b>	<b>1</b>
CLASES DE ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS.....	2
CLASIFICACIÓN. GENERALIDADES.....	2
ASAMBLEAS GENERALES: ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.....	2
ASAMBLEAS MIXTAS.....	3
ASAMBLEA TOTALITARIA O UNIVERSAL.....	4
ASAMBLEAS ESPECIALES.....	4
ASAMBLEA CONSTITUTIVA.....	5
<b>3 Normativa.....</b>	<b>5</b>
a) CÓDIGO DE COMERCIO .....	5
ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.....	6
ASAMBLEA DE SOCIOS.....	7
ASAMBLEAS ORDINARIAS y EXTRAORDINARIAS.....	7
<b>4 Jurisprudencia.....</b>	<b>9</b>

#### 1 Resumen

En el presente informe encontrará los una explicación sobre los tipos de asambleas que pueden celebrarse en una sociedad anónima. Para respaldar la búsqueda, se localizó material normativo y doctrinario relacionado con el tema.



## 2 Doctrina

[Brenes, Omar y otros<sup>1</sup>]

### **CLASES DE ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS**

#### **CLASIFICACIÓN. GENERALIDADES.**

Nuestra legislación mercantil vigente contempla ciertos parámetros para la clasificación de las Asambleas de Accionistas, a saber, Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, Asambleas Generales y Especiales. Además existe excepcionalmente una Asamblea celebrada durante el período de liquidación de la Sociedad Anónima, así como también existen dos tipos más de Asambleas, que son la Asamblea Mixta y la Asamblea Totalitaria.

Sin embargo, de previo a hacer un análisis exhaustivo de cada una de estas Asambleas, es conveniente aclarar que estas clasificaciones no son independientes entre sí sino que, por el contrario, existe una interrelación entre ellas, pues las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias son a la vez Asambleas Generales, las Asambleas Mixtas y Totalitarias pueden ser a su vez, Asambleas Ordinarias o Extraordinarias.

Asimismo existen posiciones encontradas en la doctrina en cuanto a otro tipo de Asamblea que es la Constitutiva, ya que algunos autores objetan o cuestionan su naturaleza como Asamblea. Brunetti por ejemplo, sostiene que no se le puede llamar técnicamente Asamblea.

#### **ASAMBLEAS GENERALES: ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS**

Las Asambleas Generales se dividen tradicionalmente en Ordinarias y Extraordinarias, aunque en algunos sistemas legislativos no se hace esta distinción nominal, a pesar de que si se recoge el requisito de mayorías especiales para la adopción de ciertos acuerdos.

Las Asambleas Generales son aquellas que podrán estar integradas por la totalidad de los socios.

Al respecto Joaquín Rodríguez menciona que la Asamblea General, es la reunión de accionistas legalmente convocados y reunidos para expresar su voluntad social en asuntos de su competencia, y agrega que es reunión de accionistas, porque no es indispensable la presencia de todos los socios, sino sólo la de aquellas mayorías que la ley o los estatutos requieran, es decir, que exista un quorum específico, como lo menciona nuestro Código de Comercio en sus artículo 169 y 170.

"En la Sociedad Anónima todo poder emana de la Asamblea General de Accionistas, la cual constituye el órgano deliberante de la sociedad y con ese título es un pequeño parlamento soberano que designa los órganos de administración y que pueden también revocarlos. Las atribuciones que éstos poseen no le son conferidas sino por una investidura que implica delegación de poderes por parte de la Asamblea."

La Junta General es, pues, según la estructura de la Sociedad Anónima el órgano soberano de

formación y expresión de la voluntad social. Es soberana porque a ella incumbe decidir sobre la continuación, la modificación o la disolución de la sociedad, y porque nombra, controla y destituye a los administradores que integran el órgano ejecutivo y la sociedad.

Así, la Asamblea General es aquella que se forma, o mejor dicho, que puede estar formada por todos los accionistas, a diferencia de las Asambleas Especiales, que comentaremos más adelante. Estas Asambleas Generales, a su vez, pueden ser Ordinarias y Extraordinarias, de conformidad con el artículo 153 del Código de Comercio de Costa Rica.

Algunos tratadistas como Joaquín Rodríguez, tratan de analizar la distinción entre Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, basándose en parámetros que a nuestro criterio están equivocados. Dicho autor, por ejemplo, fundamenta la mencionada diferencia en la periodicidad, O sea en el tiempo de celebración de dichas juntas, cuando en realidad, ni la Ley General de Sociedades Mercantiles Mexicana, ni el Código de Comercio patrio, establecen la periodicidad como elemento distintivo de estas Asambleas.

Nuestro Código de Comercio en sus artículos 154, 155 y 156 muy claramente expresan que las Asambleas Ordinarias serán aquellas que se ocupen:

- a) de discutir y aprobar o improbar el informe sobre los resultados del ejercicio anual, que presenten los administradores, y tomar sobre él las medidas que juzgue oportunas;
- b) acordar en su caso la distribución de las utilidades conforme lo dispongan la escritura social;
- c) nombrar o revocar cuando lo crea pertinente a los administradores que ejerzan vigilancia; y
- d) cualquier otro asunto de carácter ordinario que determine la escritura social y que no sea lo establecido en el artículo 156 del cuerpo legal ya citado.

Por otro lado, la Asambleas Extraordinarias debe entenderse aquellas reunidas para:

- a) hacer modificaciones al estatuto social, sea reformando, extinguiendo o creando cualquiera de sus cláusulas, por supuesto con las limitaciones que establece la ley, los mismos estatutos y los derechos de los socios, de lo que hablaremos posteriormente;
- b) conceder autorizaciones de acciones y títulos de las clases no previstas en los estatutos ni la escritura social;
- c) y para cualquier asunto que la escritura social o los estatutos consideren como competente a esta Asamblea.

No cabe la menor duda que en tratándose de Asambleas Ordinarias y Extraordinarias el elemento esencial de distinción es el objeto, por ello nuestra posición se fundamenta en el criterio objetivo, que es aquel que alude a los temas, puntos o materias de que son competentes para conocer cada una de esas Asambleas con excepción, por supuesto, de la Asamblea Ordinaria anual, que según el artículo 155 tiene un período obligado de celebración.

Garrigues, por su parte, considera importante el criterio de la previsibilidad, en el sentido de que el artículo 52 de la Ley de Sociedades Españolas dispone que toda Asamblea, que no sea la prevista en el artículo 52 del mismo cuerpo de leyes, se reputará como Asamblea General Extraordinaria; esto mismo no se puede concluir si echamos un vistazo a nuestra legislación, pues nos remite a determinar la competencia de cada Asamblea por la vía de los Estatutos y la Escritura Social.

## ASAMBLEAS MIXTAS

Haciendo un estudio detallado de la importancia que juega la Sociedad Anónima en la realidad contemporánea, podremos enterarnos de la necesidad e importancia de que exista la Asamblea Mixta.

La Asamblea General, actualmente desempeña una función de trascendental importancia para el ente societario, por consiguiente se ve obligada a ser más ¿gil en sus actuaciones; diligente actuación que es precisamente la que da nacimiento a la Asamblea Mixta, que obedece a la necesidad de un funcionar más acorde con la realidad práctica.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 166 de nuestra legislación mercantil, que dice: en una misma Asamblea se podrán tratar asuntos de carácter ordinario y extraordinario, si la convocatoria así lo expresa; se debe llegar a la conclusión con claridad meridiana, que la legislación costarricense regula la denominada Asamblea Mixta, sea, aquella Asamblea que puede tratar asuntos de carácter ordinario y extraordinario a la vez, aplicándose en lo referente al quorum de asistencia y mayorías exigidas, las reglas establecidas a mayorías exigidas para cada una de ellas; de conformidad con la materia a tratar en cada acuerdo que se tome.

Esta posibilidad, que en la práctica tiene un gran arraigo, muestra una vez más, que en definitiva, la diferencia entre Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, depende exclusivamente de la materia a tratar, con excepción de la Asamblea Ordinaria Anual, que si tiene un período obligado de celebración.

Debe notarse que es una sola Asamblea y no dos celebradas consecutivamente; el claro precepto de nuestra legislación antes citado señala: "una misma Asamblea podrá tratar"... por lo tanto es posible la celebración de Asambleas que tengan un carácter doble. "En una misma reunión se delibera, por una parte, como si se tratase de una Asamblea Ordinaria y por la otra, como si se hubiese celebrado una Asamblea Extraordinaria." \*

## ASAMBLEA TOTALITARIA O UNIVERSAL

Se denominan Asambleas Totalitarias, aquellas que se realizan o efectúan cuando estando presente la totalidad de los socios, se acuerde celebrar la Asamblea, sin que sea necesario el requisito de la convocatoria. Por consiguiente, si tan sólo uno de los socios se opone a la realización de la Asamblea, se imposibilitará su celebración; esto último encuentra su fundamento en que sin la previa convocatoria, el socio puede verse desinformado de los asuntos a tratar, y por ende desprotegido ante una ardua deliberación.

Los autores italianos, suelen llamar Asamblea Totalitaria aquella a la que concurren la totalidad de los accionistas. Ha sido tema de ardua discusión, a nivel doctrinario, la validez de este tipo de Asamblea; en virtud de su peculiar conformación y celebración "La validez de estas es innegable en México, ha sido muy discutida en Italia ya que al no mediar la convocatoria de ley, el socio asiste a la Asamblea sin la suficiente información y

A pesar que no exista aviso oportuno y regularmente publicado, la Asamblea llamada totalitaria es válida; debido a que se reúnen todos los accionistas que conforman la totalidad del capital social y acuerdan su celebración, cumpliendo de esta manera su naturaleza y esencia deliberativa.

Por otra parte, este tipo de Asamblea encuentra su asidero legal en el artículo 158 in fine del Código de Comercio, el cual autoriza la prescindencia del trámite de convocatoria; siempre y



cuando estén presentes la totalidad de los socios de una Sociedad Anónima.

## **ASAMBLEAS ESPECIALES**

Dentro de esta clasificación, nuestro Código de Comercio no peca de omiso en considerar las Asambleas Especiales como categoría diversa; debido a que por un lado en su artículo 121 autoriza la emisión de varias clases o categorías de acciones; y por otro el artículo 147 en relación con el 153 establece: que cualquier moción que procure la eliminación o modificación de los privilegios que contempla algunas de estas diferentes clases de acciones, deberá ser aprobada por aquellos accionistas de la categoría afectada, a efecto de que tenga validez dicha Asamblea; que por su misma naturaleza, amerita el carácter de especialidad.

Se define como Asamblea Especial, "aquella que -hecha necesaria por la coexistencia de diversas categorías de acciones, como acciones privilegiadas o acciones postergadas, junto a acciones ordinarias- tiene el cometido de aprobar las deliberaciones de una Asamblea que perjudiquen los derechos de la otra categoría de socios o interesados, y que constituye la Asamblea de la categoría interesada. Se comprende que la aprobación puede ser también denegada: y, de este modo la deliberación de la primera Asamblea resulta ineficaz..."

Desde un punto de vista similar, Gutiérrez Falla manifiesta que las Asambleas Especiales son "aquellas en las que se reúnen los titulares de acciones con derechos especiales, a los efectos de tomar acuerdos sobre asuntos que pudieran afectarlos."

Cabe aclarar, que la necesidad de celebrar la Asamblea Especial, radica en la existencia de un posible perjuicio para una determinada clase de accionistas, mas, no así a un socio en particular, ya que el fundamento radica en la protección al grupo de todos los accionistas con un título accionario especial.

## **ASAMBLEA CONSTITUTIVA**

La Asamblea Constitutiva, como bien su nombre lo indica, y en atención a lo establecido en el artículo 104, 116 y 117 en relación el 154 del Código de Comercio de Costa Rica, es aquella por medio de la cual dos o más personas convienen en crear un ente jurídico nuevo (diferente a la persona de cada uno de ellos), que para efectos de nuestro estudio es la Sociedad Anónima.

No obstante, en esta Asamblea encontramos una interesante particularidad, y es la de que existen dos sub-especies dependiendo de su forma de constitución, sea en forma simultánea o sucesiva. En síntesis "es la sesión celebrada por los socios fundadores de la sociedad, caso de que ésta se constituya en forma simultánea o la Asamblea Constitutiva de suscriptores, de fundarse la sociedad por suscripción pública."



### **3 Normativa**

#### **a) CÓDIGO DE COMERCIO <sup>2</sup>**

#### **ASAMBLEA DE ACCIONISTAS**

##### Artículo 152.-

Las asambleas de accionistas legalmente convocadas son el órgano supremo de la sociedad y expresan la voluntad colectiva en las materias de su competencia.

Las facultades que la ley o la escritura social no atribuyan a otro órgano de la sociedad, serán de la competencia de la asamblea.

##### Artículo 153.-

Las asambleas de accionistas son generales y especiales. Las generales podrán estar integradas por la totalidad de los socios; las especiales, sólo por socios que tengan derechos particulares; las generales son ordinarias o extraordinarias.

##### Artículo 159.-

El accionista o accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento del capital social podrán pedir por escrito a los administradores en cualquier tiempo, la convocatoria de una asamblea de accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.

##### Artículo 174.-

Las actas de las asambleas de accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el presidente y el secretario de la asamblea. De cada asamblea se formará un expediente con copia del acta, con los documentos que justifiquen la legalidad de las convocatorias y aquellos en que se hubieren hecho constar las representaciones acreditadas.

##### Artículo 175.-

Las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas de accionistas serán obligatorias aun para los ausentes o disidentes, salvo los derechos de oposición que señala este Código.

##### Artículo 192.-

La responsabilidad de los administradores sólo podrá ser exigida por acuerdo de la asamblea



general de accionistas, la cual designará a la persona que haya de ejercer la acción correspondiente.

#### Artículo 984.-

Salvo lo expresamente dispuesto en otros capítulos de este Código, todo derecho y su correspondiente acción prescriben en cuatro años, con las siguientes salvedades que prescribirán en un año:

a) Las acciones de nulidad de los acuerdos tomados por las asambleas de accionistas o consejos de administración de sociedades comerciales; las de reclamaciones por vicios de las cosas vendidas con garantía de buen funcionamiento; y las de responsabilidad de los administradores, gerentes, directores y demás miembros de la administración de sociedades;

## ASAMBLEA DE SOCIOS

#### Artículo 158.-

La asamblea deberá ser convocada en la forma y por el funcionario u organismo que se indica en la escritura social, y a falta de disposición expresa, por aviso publicado en " La Gaceta ".

Se prescindirá de la convocatoria cuando, estando reunida la totalidad de los socios, acuerden celebrar asamblea y se conformen expresamente con que se prescinda de dicho trámite, lo que se hará constar en el acta que habrán de firmar todos.

#### Artículo 252.- (\*)

Las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada deben llevar un libro de actas de asambleas de socios.

Las sociedades anónimas deberán llevar un libro de actas del consejo de administración y, si hubieren emitido obligaciones, el libro de registro correspondiente.

Todos estos libros, así como el registro de socios, serán foliados y deberán legalizarse por la Dirección General de la Tributación Directa, para lo cual se presentará certificación de las respectivas inscripciones en el Registro Público.

#### Artículo 253.- (\*)

Salvo que los estatutos indiquen otro consejero o administrador, el secretario de la junta directiva, en las sociedades anónimas, y el gerente, en las sociedades de responsabilidad limitada, serán depositarios del registro de socios, de actas de asambleas de socios y del consejo. Igual norma se observará respecto al gerente en las sociedades de responsabilidad limitada, y del tesorero en las sociedades anónimas, en cuanto a los libros de contabilidad y de registro de obligaciones.

La contabilidad deberá llevarla un contabilista legalmente autorizado, que puede ser el propio comerciante, quien, en ambos casos, responderá del contenido de los libros como si él personalmente los hubiere llevado.

## **ASAMBLEAS ORDINARIAS y EXTRAORDINARIAS**

### Artículo 21.- (\*)

El ejercicio administrativo y fiscal de las asociaciones durará un año. En la primera quincena de cada ejercicio de la asociación, la asamblea se reunirá ordinariamente para oír los informes del Presidente, del Fiscal y del Tesorero, acerca de las gestiones durante el ejercicio inmediato anterior.

### Artículo 139 bis.- (\*)

En caso de pignoración de acciones, el derecho de voto corresponde al socio, tanto en asambleas ordinarias como extraordinarias, salvo pacto en contrario, al acreedor pignoraticio en asambleas ordinarias y al socio de las extraordinarias.

En caso de usufructo de las acciones, el derecho de voto corresponde, salvo pacto en contrario, al usufructuario en asambleas ordinarias y al nudo propietario en las extraordinarias.

En los dos casos anteriores, el derecho de suscripción preferente corresponde siempre al socio. Si tres días antes del vencimiento del plazo, el socio no consignare las sumas necesarias para el ejercicio del derecho de opción, éste deberá ser enajenado por cuenta del socio por medio de un agente de bolsa, o de un agente libre.

### Artículo 154.-

Son asambleas ordinarias las que se reúnan para tratar de cualquier asunto que no sea de los enumerados en el artículo 156.

Las asambleas constitutivas, las extraordinarias y las especiales se regirán, en lo aplicable, por las normas de las ordinarias, salvo que la ley disponga otra cosa.

### Artículo 168.-

Salvo estipulación contraria de la escritura social, las asambleas ordinarias o extraordinarias serán presididas por el presidente del consejo de administración; y a falta de éste, por quien designen los accionistas presentes; actuará como secretario el del consejo de administración, y en su defecto, los accionistas presentes elegirán uno ad hoc.

### Artículo 169.-

Para que una asamblea ordinaria se considere legalmente reunida en primera convocatoria, deberá estar representada en ella, por lo menos la mitad de las acciones con derecho a voto, y las





resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por más de la mitad de los votos presentes.

Artículo 171.-

Si la asamblea ordinaria o extraordinaria se reuniere en segunda convocatoria, se constituirá válidamente cualquiera que sea el número de acciones representadas, y las resoluciones habrán de tomarse por más de la mitad de los votos presentes.



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Brenes, Omar y otros. Nulidades de los actos deliberativos de la asamblea de accionistas y junta directiva de las sociedades anónimas y medios para impugnarlas. Tesis de grado para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. 1989
  
- 2 CÓDIGO DE COMERCIO. Ley No. 3284 de 24 de abril de 1964. Publicado en La Gaceta No. 119 de 27 de mayo de 1964. Rige a partir del 1 de junio de 1964.